



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de expropiación radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2012-00377**-00 respecto del ejecutivo impropio adelantado por el Ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO – HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito presentadas por ambos extremos procesales fueron puestas en conocimiento como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pasa este despacho a revisarlas a fin de establecer si se ajustan a la realidad expidencial y legal.

Vemos que mediante auto adiado del 04 de octubre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$2.723.000 por concepto de honorarios fijados, más los intereses legales al 6% desde el día 27 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Traído a colación lo anterior, y analizada la liquidación del crédito presentada por las partes se nota que toman como fecha de inicio para computar los intereses desde el 21 de julio de 2016, tiempo este que no corresponde a lo ordenado en el proveído ya referenciado, razón por la cual no le queda otro camino a este despacho que modificar la liquidación del crédito como se observa a continuación, calculando los intereses moratorios hasta el día 23 de octubre de 2019, como quiera que para esa fecha se consignó por parte de la demanda la suma de \$5.400.000, como pago de la obligación; adicional a esto se deberá incluir la imposición de multa equivalente al 20% del valor adeudado de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 441 del código general del proceso y la orden dispuesta en numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2020.

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 2.723.000,00	feb-17	6,00	0,50	3	\$ 1.361,50
\$ 2.723.000,00	mar-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	abr-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	may-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	jun-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	jul-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	ago-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	sep-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	oct-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	nov-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	dic-17	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	ene-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	feb-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	mar-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	abr-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00

\$ 2.723.000,00	may-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	jun-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	jul-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	ago-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	sep-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	oct-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	nov-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	dic-18	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	ene-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	feb-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	mar-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	abr-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	may-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	jun-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	jul-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	ago-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	sep-19	6,00	0,50	30	\$ 13.615,00
\$ 2.723.000,00	oct-19	6,00	0,50	23	\$ 10.438,17
<b>TOTAL</b>					<b>\$433.864,67</b>

**CAPITAL** \$2.723.000.00

INTERESES MORATORIOS (Del 27 de febrero de 2017 al 23 de Octubre de 2019) \$433.864.67

Multa equivalente al 20% del valor adeudado \$544.600.00

**TOTAL** **\$3.701.464,67**

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe a disposición del despacho y a órdenes de este proceso el título judicial No. 451010000827146, por valor de 5.400.000, se ordenara por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a realizar el respectivo fraccionamiento para proceder al pago de \$3.701.464.67, asimismo y de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las “*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*”, se hace necesario requerir al Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL a fin de que aporte al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad agregando la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal y certificación bancaria con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$3.701.464,67** a corte del 23 de octubre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a realizar el respectivo fraccionamiento el título judicial No. 451010000827146 que se encuentra por valor \$5.400.000, para proceder al pago de \$3.701.464,67 de conformidad con la liquidación del crédito que se cobra en la presente ejecución para ser pagado al Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL.

**TERCERO: REQUERIR** al Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL a fin de que aporte al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad agregando la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal y certificación bancaria con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f33f283046bb514d5106648f10040721desabba2050f58e574edastdfta

Documento generado en 15/12/2020 04:48:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **JOSE DE JESUS GALLARDO**, en contra de **JOSE ALBERTO MONCADA URIBE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante oficio allegado a través de correo electrónico el día 09 de diciembre de 2020 (5:14 PM), el apoderado sustituto de la parte demandante solicita el embargo del remanente que se dé dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante el señor SAID VERGEL ASCANIO contra CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA, y correspondiente al radicado No. 2014-00041, así como de todos los bienes que se llegaren a desembargar en dicho proceso.

Al respecto se ha de precisar que si bien es cierto se aprecia que las partes atrás mencionadas dentro del proceso del que se solicita el embargo de remanente, no corresponden al hoy demandado al interior de este trámite judicial, no resulta menos cierto que el apoderado judicial del extremo activo allega al plenario la respectiva explicación y sustento de su petición, soportándola con el folio de matrícula inmobiliaria 260-135027, que corresponde al bien perseguido en el proceso en comento, por lo que se puede concluir en principio que la cautela solicitada resulta ser procedente y se encuentra ajustada la solicitud a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su decreto, debiéndose por Secretaría anexar al respectivo oficio dirigido a esa autoridad judicial copia digital de la solicitud efectuada por parte del apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso seguido contra el aquí demandado **JOSE ALBERTO MONCADA URIBE** en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, correspondiente al radicado No. 2017-00041 en donde figura como demandante el señor SAID VERGEL ASCANIO contra CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA. **LÍBRESE** oficio en tal sentido, debiéndose por Secretaría anexar al respectivo oficio dirigido a esa autoridad judicial copia digital de la solicitud efectuada por parte del apoderado judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bd99bc8d3adcd70ae9d6219ff5dba8ea70600648b5359459b7173a4d8f570eb1**  
Documento generado en 15/12/2020 04:48:08 p.m.

Ref.: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00275-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00138-00 promovida por **MEDINORTE S.A.S. IPS**, a través de apoderado judicial en contra de **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial visto en el archivo No. 008 denominado “*Allega Liquidación De Crédito*” del expediente digital, la parte actora presentó liquidación del crédito actualizada, evidenciándose igualmente que lo hizo con envío en simultáneo a la parte demandada, razón por la cual y de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que expone: “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”, se prescindió del respectivo traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado allego objeción a la liquidación del crédito acompañada de la liquidación alternativa procede este despacho a revisar las liquidaciones a fin de establecer cuál se ajusta a la realidad expidencial y legal.

Vemos que mediante auto adiado del 14 de junio de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$62.277.034,02 ordenándose en el literal b lo siguiente:

*“...Más los intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante desde la fecha de ejecutorio de la providencia, esto es, desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación...”*

Traído a colación lo anterior, y analizada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se nota que el ejecutante toma como fecha de inicio para computar los intereses desde el 24 de mayo de 2019, tiempo este que no corresponde a lo ordenado en el proveído ya referenciado, asimismo se observa que la tasa de interés utilizada tanto por la parte demandante como por la demandada no corresponde a la realidad, como quiera que, si volvemos la mirada al literal en mención en ninguna parte se evidencia que los intereses moratorios deban computarse a la tasa de la superintendencia financiera de Colombia, luego necesariamente nos tenemos que remitir al mandato establecido en el artículo 1617 del Código Civil que nos enseña desde vieja data que cuando se tratan de intereses como los que se cobran en el presente caso, esto es, por orden judicial, el mismo se fija en 6% anual.

Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho que modificar la liquidación del crédito como se observa a continuación:

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 62.277.034,02	jun-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	jul-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	ago-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	sep-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	oct-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17

\$ 62.277.034,02	nov-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	dic-19	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	ene-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	feb-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	mar-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	abr-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	may-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	jun-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	jul-20	6,00	0,50	30	\$ 311.385,17
\$ 62.277.034,02	ago-20	6,00	0,50	19	\$ 197.210,61
<b>TOTAL</b>					<b>\$4.556.602,99</b>

<b>CAPITAL</b>	\$62.277.034.02
INTERESES MORATORIOS (Del 31 de mayo de 2019 al 19 de Agosto de 2020)	\$4.556.602,99
<b>TOTAL</b>	<b>\$66.833.637,01</b>

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE \$66.833.637.01** a corte del 19 de agosto de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 20 de agosto de 2020, en adelante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cfed236ee623c9137b27748963d78435dab0a8f361085e3ab4ad42511c842ea**

Documento generado en 15/12/2020 04:48:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY CECILIA APARICIO DURAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 (3:31 PM), La Inspección Primera Urbana de Policía del Barrio Comuneros, allega con destino al expediente el Despacho Comisorio 2018-57, por lo que sería del caso entrar a incorporarlo al proceso, sino se percatara esta operadora de justicia, que al momento de digitalizarse, no se realizó en debida forma el escaneo del mismo, pues se aprecia borroso e ilegible su contenido.

Por lo anterior, OFÍCIESE a la Inspección Primera Urbana de Policía del Barrio Comuneros, para que proceda de conformidad, y realice en debida forma el escaneo del documento Despacho Comisorio diligenciado 2018-57, y proceda a remitirlo nuevamente a este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la Inspección Primera Urbana de Policía del Barrio Comuneros, para que proceda de conformidad, y realice en debida forma el escaneo del documento Despacho Comisorio diligenciado 2018-57, y proceda a remitirlo nuevamente a este Despacho Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac42a5696aeda689846c69d07fe329b08fec97f885a45434f08d374d40d58a27**

Documento generado en 15/12/2020 04:48:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Servidumbre, promovida por SAMUEL GARCÍA MADERO y PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIALLO, a través de apoderado judicial, inicialmente en contra de la sociedad EXCOMIN S.A.S. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correos electrónicos de fechas 05 de Agosto de 2020 a las 9:22 am y 02 de septiembre de 2020 a las 5:40 el señor Alcalde del Municipio de Sardinata, solicita información relacionada con el proceso de la referencia, solicitando la remisión del expediente al correo de su Apoderado Judicial; petición a la cual se accederá, ordenándose que por SECRETARIA se proceda a la remisión del LINK del expediente al correo electrónico [informacion@bagabogados.com.co](mailto:informacion@bagabogados.com.co). DEJESE constancia en el expediente de esta actuación.

Por otro lado, se observa que el señor Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 a la 1:44 am comunicó de su dirección electrónica, lo que ha de incorporarse al expediente para lo pertinente.

También se observa, que el Dr. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a las 10:18 am, allega a este despacho el Acta de Posesión del doctor HERMIDES MONCADA OSORIO, para efectos de soportar su condición de Alcalde el Municipio de Sardinata, entendiéndose con ello que se cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho mediante auto que antecede, lo que se traduce en que se reconocerá personería para actuar en este asunto a la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial del Alcalde del Municipio de Salazar, en los términos y facultades del poder conferido.

Por otra parte, vemos que la demandada EXCOMIN S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020 a las 12:30 pm, a través de su Representante Legal, comunicó y adosó poder especial que da cuenta de la designación de Apoderado Judicial, esta vez en favor del Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ

HERNANDEZ, este profesional del derecho a quien se le reconocerá personería para actuar en este asunto en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior ha de entenderse revocado el poder que en principio le fue conferido al Dr. JHNON FREYDLL VALLEJO HERRERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza: ***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”***

Finalmente, se continuará requiriendo al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en lo contemplado en los numerales PRIMERO y CUARTO del auto de fecha 15 de julio de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** POR SECRETARIA procédase a la remisión del LINK del expediente al correo electrónico [informacion@bagabogados.com.co](mailto:informacion@bagabogados.com.co), por lo anotado en este auto. DEJESE constancia en el expediente de esta actuación.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo de fecha 11 de agosto de 2020 a las 1:44, relacionada con su dirección electrónica.

**TERCERO: RECONOCER** a la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial del Alcalde del Municipio de Salazar, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de EXCOMIN S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, ENTIENDASE revocado el poder que en un primer momento le fue conferido al Dr. JHNON FREYDLL VALLEJO HERRERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso de Servidumbre  
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00174-00  
Cuaderno No. 1

**SSEXTO: REQUERIR** a la parte demandante en su condición de Interesada, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en los numerales PRIMERO y CUARTO del auto que antecede de fecha 15 de julio de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2586b22bbaec82ea9f3bc1a35a62bc26fe6526e200887811ccc06c9ebe051f**  
Documento generado en 15/12/2020 04:48:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el presente proceso formulado por **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA**, en contra de **MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**.

Tenemos, que en audiencia celebrada el pasado 29 de septiembre de 2020, este despacho judicial, haciendo uso de la facultad oficiosa de solicitar pruebas, tal como lo prevén los artículos 169 y 170 de nuestra Codificación Procesal y dadas las circunstancias fácticas dadas a conocer en dicha audiencia, en especial el estado de salud de la demandada ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA y soportándose en el principio de igualdad de las partes, en uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem, requirió al Apoderado Judicial de la señora LUZ SANDRA PINILLA, para que allegara la Historia Clínica de ANA TERESA, para efectos de conocer el diagnóstico médico y/o patología que la misma padece.

Lo anterior obedeció a que la señora LUZ SANDRA PINILLA MANTILLA en audiencia expuso ser la persona encargada de acompañar a ANA TERESA a la citas y controles médicos y en general hizo exposición de que tenía el cuidado de la misma. Todo ello como consta de la videograbación de la audiencia.

Vemos, que el apoderado judicial de la parte demandante, intervino mediante correo de fecha 17 de noviembre de 2020 a las 12:03 pm, allegando la Historia Clínica de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, en acatamiento a las directrices dadas en la audiencia; y seguidamente el mismo apoderado judicial mediante correo de fecha 01 de diciembre de 2020, a las 3:47 pm, solicita se informe si se requiere de la realización de un Dictamen Pericial o en general que se le indique el camino a seguir.

Pues bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA allegó la Historia Clínica de la señor ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, se procedió por esta unidad judicial a la examinación de la misma, encontrándonos con que la última citada ha venido siendo valorada por Especialista en Neurología desde el año 2014 (18 de febrero de 2014). Año para el cual su diagnóstico correspondió al denominado: "ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SIDROMES AFINES", el que se mantuvo incluso en la consulta médica de fecha 22 de Abril de 2014.

Deviene igualmente de la Historia Clínica de fecha 5 de Abril de 2019, que el médico tratante de la señora ANA TERESA, Dr. Ever Navi Villada Toro estableció en esta ocasión como diagnóstico a la misma, el siguiente: "S. DEMENCIAL EN ESTUDIO...**ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR... DEMENCIA NO ESPECIFICADA.**". Diagnóstico igualmente concluido en consulta de fecha 26 de abril de 2019.

Ya para el día 2 de agosto de 2019, vemos que el medico tratante consigna en la Historia Clínica el diagnóstico: **“ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA”**, manteniendo este diagnóstico incluso en las consultas posteriores de fechas 26 de octubre de 2019, 15 de febrero de 2020 y 20 de octubre de 2020.

Las anteriores apreciaciones de la Historia Clínica, nos llevan a concluir que la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, padece de una ENFERMEDAD GRAVE como lo es el ALZHEIMER Y DEMENCIA NO ESPECIFICADA, cuyo diagnóstico se encuentra soportado documentalmente desde el día 05 de Abril de 2019; y siendo ello así se considera que en este asunto operó una de las causales de interrupción Procesal establecidas en el artículo 159 del Código General del Proceso, que recordemos, reza: “

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Disposición normativa de la que se colige que la causal que resulta aplicable a este asunto es la establecida en el Numeral 1°, si tenemos en cuenta que acreditado se encuentra que la demandada ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA padece de una enfermedad grave como ya se anotó, a lo que se suma que la misma no ostenta apoderado judicial que ejerza su defensa y dentro del proceso no logró consumarse adecuadamente la figura de Agencia Oficiosa, lo que era obvio si tenemos en cuenta que precisamente por su estado de salud, a la mencionada demandada le resultaba imposible ratificar por sí misma actuaciones o designar apoderado judicial para su defensa, pues se encontraba desprovista de Capacidad Legal para ello.

Por lo anterior, al tener este despacho judicial conocimiento del hecho antes descrito, habrá de declararse la INTERRUPCIÓN del proceso desde el hecho que la originó en este caso desde el día 05 de Abril de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la orden descrita, necesariamente este despacho judicial debe dar observancia nuevamente al Control de legalidad y con ello a las causales de nulidad que establece Nuestra Codificación Procesal especialmente a lo contemplado en el Numeral 3° que reza: **“3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”**, observándose en el presente asunto que si la causal de interrupción tuvo lugar el día 05 de Abril de 2019, quedan viciadas de nulidad todas y cada una de las actuaciones procesales proferidas en este asunto, haciéndose claridad que CONSERVARAN VALIDEZ las pruebas practicadas dentro del proceso, en este caso los interrogatorios de parte recaudados en la audiencia

inicial de fecha 29 de septiembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de nuestra Codificación Procesal que reza: **“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas...”**. Lo anterior, como se declarará en la resolutive de este auto.

Ahora, volviendo al orden de lo que implica la declaratoria de la interrupción, tenemos que el legislador previó en el artículo 160 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso... Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso... Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”*; sin embargo, se observa que el caso particular relacionado con la enfermedad grave (ALZHEIMER-DEMENCIA NO ESPECIFICADA) de una de las partes quien además no tiene representación judicial en el proceso, no encaja dentro de las posibilidades allí previstas, por lo que no hay lugar a impartir decisión encaminada a citación alguna.

No obstante lo anterior, lo que Sí encuentra viable este despacho, es REQUERIR a las partes, en su condición de interesadas y dado el parentesco que presentan con la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, para que acudan al trámite de Adjudicación de Apoyo en favor de la citada demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 cuyo objeto no es otro que: **“...establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”**. Lo anterior, por cuanto fue este el mecanismo que estableció el legislador ante eventos especiales como lo es el caso de la señora ANA TERESA MANTILLA.

Concomitante con lo anterior, se le precisa a las partes que deberán informar a la autoridad judicial correspondiente de la inhabilidad que eventualmente puede generarse a la hora de la designación de Apoyo, que es de este litigio (El cual involucra a los hijos de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA y a ella misma como parte demandada) que emerge la necesidad de la iniciación de dicho trámite. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, independientemente de la interrupción decretada, se REQUERIRÁ a los apoderados judiciales de la partes y a las partes mismas, para que informen periódicamente a este despacho judicial del trámite que vayan desplegando con ocasión a lo previsto en la ya citada ley 1996 de 2019.

Por último, se dispone que por secretaría se les remita copia del presente auto a las partes de este Proceso, para su conocimiento directo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARESE la INTERRUPCIÓN del proceso desde el día 05 de Abril de 2019, tras configurarse la causal de que trata el Numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR DE OFICIO la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas a partir del día 05 de Abril de 2019, ACLARÁNDOSE que las pruebas practicadas CONSERVARAN VALIDEZ, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes, en su condición de interesadas y dado el parentesco que presentan con la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, para que acudan al trámite de Adjudicación de Apoyo en favor de la citada demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 cuyo objeto no es otro que: **“...establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”**. Lo anterior, por cuanto fue este el mecanismo que estableció el legislador ante eventos especiales como lo es el caso de la señora ANA TERESA MANTILLA, sumadas las motivaciones expuestas en este proveído.

**CUARTO: PRECISESE** a las partes que independientemente de la interrupción del proceso decretada en el Numeral PRIMERO de este auto, deberán informar a la autoridad judicial correspondiente de la inhabilidad que eventualmente puede generarse a la hora de la designación de Apoyo, en el sentido de que es de este litigio (que involucra a los hijos de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA y a ella misma como parte demandada) que emerge la necesidad de la iniciación de dicho trámite. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Ref.: Proceso Verbal  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00211-00

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45062fb6521efe85cce2c912c3c4c83f4c64f45a81c423521e92b2173cab53bb**

Documento generado en 15/12/2020 04:48:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO**, en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALES BENAVIDES; BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2019, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a los demandados pagar ciertas sumas de dinero a la parte demandante como consta en la respectiva sentencia, asimismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Dicho proveído fue objeto de recurso de alzada, siendo confirmada parcialmente la sentencia apelada y condenando en costas en esa instancia a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta y teniendo en cuenta que este Juzgado no ha fijado Agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de los demandados, es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el parágrafo 5ª del artículo 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 que expone: *“...De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho...”*

Lo anterior por cuanto la demanda prospero parcialmente en la totalidad de lo pedido, pues solo tuvo vocación las pretensiones al daño moral, daño a la salud y daño material – Lucro Cesante Consolidado y Futuro – no ocurriendo lo mismo con el daño emergente compuesto por pago de taxis y pago de honorarios de defensa jurídica, conceptos que serán excluidos de la tasación, de esta manera se toma como base de lo petitionado en la demanda la suma de \$671.307.663, razón por la cual las agencias en derecho se fijan en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$20.139.229.89).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA informa la consignación de un título judicial por la suma de \$147.543.400, siendo solicitada su entrega por parte del apoderado judicial de los demandantes mediante memorial recibido el día 27 de Octubre del año en curso a la 1:08 p.m., en el buzón electrónico del despacho, al respecto se debe resaltar que si bien es cierto la solicitud de entrega del referido deposito se realizó desde dicha fecha, también lo es que solo hasta el día de hoy 15 de diciembre allega autorización por parte de todos los demandantes donde piden que sea recibido, cobrado y consignado a la cuenta del Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO el depósito judicial, documento que era necesario para la Despacho a fin de

brindar seguridad y transparencia al momento de realizar la transferencia electrónica.

De esta manera y encontrándonos en un proceso puramente declarativo donde la parte vencida consigno parte de la condena impuesta, se deberá ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000866692 por valor de \$147.543.400, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO identificado con la CC. 79.444.492 de Bogotá apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder suscrito por todos los demandantes, debiéndose realizar el respectivo pago con abono a la cuenta de ahorros No. 61665266888 de BANCOLOMBIA de titularidad del referido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO a favor de los demandantes y en contra de los demandados **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$20.139.229.89)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria liquídense las costas.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 451010000866692 por valor de \$147.543.400 al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO identificado con la CC. 79.444.492 de Bogotá apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder suscrito por todos los demandantes, debiéndose realizar el respectivo pago con abono a la cuenta de ahorros No. 61665266888 de BANCOLOMBIA de titularidad del referido profesional del derecho.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3519ae684be6620c91c44d2e24310993b50ddc745013c3fad98b64c8a794de9**

Documento generado en 15/12/2020 05:27:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **LUBIA ROSARIO GELVIS** en contra de **YESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ y demás personas indeterminadas**. Así como con respecto a la demanda de reconvencción que la última de las citadas entablara contra la primera de las mencionadas.

Pues bien, teniendo en cuenta lo que les fue manifestado por la Secretaria de este despacho judicial en torno a la imposibilidad que se presento para evacuar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en razón al padecimiento del COVID-19 en miembros de la familia de la titular del despacho, se procede a fijar nueva fecha y hora para su desarrollo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días VEINTIUNO Y VEINTIDOS DE ENERO DE 2021 a partir de las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO:** **POR SECRETARIA**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO:** **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**QUINTO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c741a13db4db92a8c1e73889505f62af1387c45f8518e84e6d11be1e3144136**

Documento generado en 15/12/2020 04:48:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00088 propuesto por el señor **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA** en contra de **JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisa la presente actuación, podemos encontrar que el apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020 (4:46 PM), allega las pruebas documentales que dan cuenta de la gestión adelantada para la notificación personal del señor JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO, aportando para tal fin los cotejados expedidos por parte de la empresa de correo ENVIAMOS S.A.S., pudiéndose observar que la comunicación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, fue remitida a la dirección Casa 11 de la Urbanización El Limonar del Municipio de Los Patios, debiendo recordarse en este punto, que si bien dicha dirección no corresponde a la reportada en el libelo demandatorio, la misma fue autorizada por parte de esta autoridad judicial mediante el proveído del 22 de noviembre de 2020, como puede evidenciarse del folio 37 del plenario.

Ahora, sería del caso entrar a analizar si tal comunicación cumple con el lleno de los requisitos, sino observara la suscrita que del certificado expedido por la empresa postal atrás mencionada, podemos vislumbrar que la misma deja constancia de que la persona a notificar, en la actualidad no reside en dicha dirección, por lo que resultaría inane verificar los presupuestos contenidos en el 291 ibídem.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante señala que procederá a enviar la notificación de que trata el artículo 292 de nuestra codificación procesal a dicha dirección, para posteriormente solicitar al Despacho que se efectuó el emplazamiento del demandado; gestión esta que resulta innecesaria por realizar de parte de ese extremo del litigio, pues haciendo uso de la lógica, conforme fue informado por parte de la empresa de correo, el hoy ejecutado ya no reside en dicha dirección, por lo que resulta fácil concluir que tal comunicación correrá con la misma suerte que la hoy analizada.

Sumado a lo anterior, podemos observar a folios 39 a 41 del expediente, que la parte ejecutante también intentó dirigir las comunicaciones pertinentes a la dirección calle 14 #5-52 del Municipio de Pamplona, sin obtener un resultado positivo, pues certifica la empresa de correo que visitó en 4 oportunidades dicha ubicación, sin encontrar con quien dejar las mismas, debiendo señalarse que esta dirección, fue la inicialmente reportada por el actor en la demanda, y además que resulta ser la misma del bien inmueble sobre el cual recae una de las cautelas decretadas mediante el proveído del 05 de abril de 2019.

Puestas las cosas de esta manera, en vista de que en las dos direcciones obrantes en el plenario, no se logró efectivizar las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, y sumado a ello que el apoderado judicial de la parte demandante señala desconocer otra a la cual acudir, resulta procedente entonces ordenar el emplazamiento del hoy demandado conforme lo regula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 108 del C.G. del P., esto es por Secretaría inclúyase al demandado JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO *“incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”*, por el término de quince (15) días, **CUMPLIDO** dicho término, regrésese al Despacho el expediente para decidir respecto de si designar Curador al mencionado o no, según sea el caso.

Finalmente, encontramos que mediante el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2019 (folios 12-13) en su numeral QUINTO se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-30462 de propiedad del

demandado, siendo proferido el respectivo oficio por parte de la Secretaria del Despacho y a pesar de haber sido retirado por el apoderado judicial del extremo activo, según consta del folio 14, a la fecha no obra en el plenario prueba alguna que acredite la materialización de dicha cautela, por lo que se le requiere al apoderado para que proceda a informar a esta juzgadora el trámite que le dio a dicho oficio. En caso de que se informe de su parte que no fue radicado el respectivo oficio a la dependencia correspondiente, por Secretaría remítase sin necesidad de auto que lo ordene el respectivo oficio a fin de que se materialice la medida de cautela decretada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** inclúyase al señor JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO al Registro Nacional de Personas Emplazadas, *“incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”*, por el término de quince (15) días conforme lo regula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 108 del C.G. del P. **CUMPLIDO** dicho término, regrésese al Despacho el expediente para decidir respecto de si designar Curador a los mencionados o no, según sea el caso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a informar a esta juzgadora el trámite que le dio al oficio dirigido al Registrador de Instrumento Públicos de Pamplona, en el cual se le comunicaba el decretó del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-30462 de propiedad del demandado. En caso de que se informe de su parte que no fue radicado el respectivo oficio a la dependencia correspondiente, por Secretaría **REMÍTASE** sin necesidad de auto que lo ordene el respectivo oficio a fin de que se materialice la medida de cautela decretada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81cc1af3026a23c5f3b370a60cd75427dd26344b27f6333b64c504aa5f9d6eba**

Documento generado en 15/12/2020 04:48:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de mayor cuantía promovida por **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA** y personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la parte demandada **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, así como también el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio; por lo anterior, la parte actora el día 18 de diciembre de 2019, allega al expediente las documentales que dan cuenta de tal gestión, acudiendo nuevamente mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 (5:23 PM) a fin de que se le informe el trámite que se le ha dado a dichas actuaciones por parte de este Despacho Judicial, por lo que resulta imperioso entonces proceder a analizar las mismas, a fin de determinar si se cumplen con las directrices trazadas por la normatividad vigente.

Bien, tenemos que la parte demandante, respecto de la diligencia de notificación por emplazamiento de la totalidad del extremo pasivo y de las personas indeterminadas, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 108 de nuestra codificación procesal, allega la prueba documental que da cuenta que se inscribió en el diario La Opinión el día 8 de diciembre de 2019, la comunicación de que trata la norma traída a colación, pudiendo evidenciarse que la misma cumple con las reglas allí consignadas, pues observamos cómo se incluye *“el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere”*, debiendo decirse que se realizó en dos publicaciones independientes, una relativa a las personas indeterminadas como puede apreciarse a folio 103 del plenario, y otra referente a los señores **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA**, tal y como deviene del folio 106.

Sumado a lo anterior, podemos vislumbrar de las documentales aportadas como también se cumplió con lo establecido en el párrafo segundo de dicho articulado, pues se puede apreciar a folios 102 y 104 del expediente como se allega la constancia de que tal

publicación permanece en la página web del medio de comunicación por el término del emplazamiento.

Puestas las cosas de esta manera, se pasa ahora a analizar si en el caso concreto se cumple con lo reseñado en el artículo 375 de nuestra codificación procesal, específicamente en lo que tiene que ver con la valla de que trata el numeral 7º, y para tal efecto debemos remitir la mirada a los folios 107 a 109 en donde se pueden apreciar las respectivas fotografías que dan cuenta que se cumple con los siguientes requisitos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Siendo ello así, y como quiera que según se constata del folio 114 del expediente que la inscripción de la demanda se encuentra en la anotación #5 del folio de matrícula 260-90602, resulta procedente entonces ordenar que por Secretaría se incluya el contenido de la valla y el aviso del emplazamiento de los demandados, en el Registro Nacional de personas emplazadas por el término de 1 mes, para las personas indeterminadas, conforme lo precisa el inciso final del numeral 7º del mencionado artículo 375 C.G.P, y por el término de 15 días para los señores **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA**, tal y como lo regula el artículo 108 ibídem.

Una vez transcurridos los términos anteriores, regrésese de manera inmediata al Despacho para decidir respecto si resulta procedente la asignación de curadores ad litem, según sea el caso.

Finalmente, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante en su petitoria señala que con la restricción al acceso a las sedes físicas de los despachos judiciales, se encuentra ante una “defensa a ciegas”, resulta procedente entonces ordenar que por Secretaría de forma inmediata se proceda a enviar el respectivo enlace que le brinde acceso al expediente digital a la profesional del derecho, para que esta pueda consultar el estado actual del mismo.

Se precisa que con el presente proveído, se da por contestada la petición incoada por parte de la Doctora LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL el día 26 de agosto de 2020 a las 5:23 PM.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** inclúyase el contenido de la valla visto a folios 107 a 109, referente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente trámite, al Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de treinta (30) días conforme lo precisa el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído. **CUMPLIDO** dicho término regrésese al Despacho el expediente para la designación del Curador Ad-Litem de que trata el numeral 8º ibídem.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** inclúyase el contenido del aviso y el emplazamiento de los señores **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA**, *“incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”*, por el término de quince (15) días conforme lo regula el artículo 108 del C.G. del P. **CUMPLIDO** dicho término, regrésese al Despacho el expediente para decidir respecto de si designar Curador a los mencionados o no, según sea el caso.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, procédase de forma inmediata a remitir a la apoderada del extremo activo el enlace del expediente digital por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d17e07ae11732a9c0a4c3bb45a0b07940ed56ceef4eff3faa5ed877ed03ebba**

Documento generado en 15/12/2020 04:48:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el No. 2019-00333 propuesto por los señores **LILIANA MONCADA SOTO, DYLAN ANDREY MECHAN PINILLA, MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, y JESUS DAVID PINILLA MONCADA** en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se puede vislumbrar que mediante proveído del 27 de noviembre de 2019 (fl. 88), se admitió la presente demanda, ordenándose en su numeral TERCERO la notificación del mismo a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 de nuestra codificación; ante tal ordenanza, en un primer momento la parte demandante allega las documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas para efectivizar la notificación de las demandadas CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS, conforme se desprende del contenido de los folios 89 a 99 del expediente, procediendo entonces este Despacho a analizar las mismas, para establecer si en efecto se realizaron en debida forma.

En primer lugar, debemos remitir la mirada a las foliaturas 92 a 95, donde se puede apreciar los cotejados de la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, dirigida a la CLINICA MEDICAL DUARTE, percatándose esta juzgadora que la comunicación cumple con lo reglado en dicha norma, pues se evidencia que fue remitida a través de una empresa postal, a la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, del mismo modo se aprecia del memorial que da a conocer *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*, debiendo señalarse que al tener en cuenta que se recibió el 16 de enero de 2020, la entidad tenía hasta el 23 de enero de 2020 para acudir a la sede judicial, observándose que ello no acaeció.

Por otro lado, en lo que respecta a la entidad COOMEVA EPS, se debe señalar que la comunicación remitida, corre la misma suerte que la anterior conforme deviene de los folios 96 a 99 del plenario, pues se puede observar también que fue remitida a través de una empresa postal, a la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, del mismo modo se aprecia del memorial que da a conocer *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de”* los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, teniendo en cuenta que se trata de un Municipio diferente al de la sede del Despacho, debiendo señalarse que al tener en cuenta que se recibió el 20 de enero de 2020, la entidad tenía hasta el 27 de enero de 2020 para acudir a la sede judicial, observándose que ello no acaeció.

Ante la ausencia de las entidades demandadas en asistir al Despacho Judicial dentro del término que para tal fin le otorga la normatividad, se tiene que se daban los presupuestos necesarios para adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso; no obstante lo anterior, se ha de tener en cuenta que con ocasión a los problemas de salubridad por los que se encuentra atravesando el país en la actualidad, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual mediante su artículo 8º abrió la posibilidad de efectuar las notificaciones personales a través de los medios digitales, pues el mismo reza que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”, siendo dicha posibilidad utilizada por parte del extremo activo del litigio, quien mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020 (1:27 PM), allega los cotejados que dan cuenta del envío de las comunicaciones, las providencias, la demanda y sus respectivos anexos a los correos electrónicos que aparecen en los certificados de existencia y representación legal de las hoy demandadas.

De lo anterior se puede concluir que, sería del caso entender como notificada de manera personal a la totalidad del extremo demandado, conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sino se echara de menos la prueba que demuestre que el iniciador recepcionó acuse de recibido, o por lo menos que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal y como fue condicionada la norma en cita mediante Sentencia C-420 de 2020, haciéndose tal circunstancia de suma importancia en el sentido de que a partir de ese momento, es que se comienza a contar los 2 días de los que trata dicho articulado.

Por lo antedicho, previo a decidir respecto de la efectividad de la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda, se le REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a allegar al plenario prueba que demuestre que el iniciador recepcionó acuse de recibido, o por lo menos que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para los efectos emanados de la Sentencia C-420 de 2020. Una vez allegada tal documental, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO A DECIDIR** respecto de la efectividad de la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a allegar al plenario prueba que demuestre que el iniciador recepcionó acuse de recibido, o por lo menos que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para los efectos emanados de la Sentencia C-420 de 2020. Una vez allegada tal documental, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4196d3770a7c51fc5ab4ffc6760eaef991141366b431835e9e11d7e150e2bc43**  
Documento generado en 15/12/2020 05:53:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutivo Singular promovida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIPAL S.A., MAGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, formuló la apoderada judicial de la ejecutante.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, este despacho judicial, se abstuvo de Librar Mandamiento de Pago, por las razones allí indicadas. Igualmente ordenó el archivo del expediente y desglose del título adosado.

Inconforme con lo decidido, vemos en oportunidad intervino la apoderada judicial de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el apelación aduciendo en concreto que no le resulta acertado lo decidido por el despacho por cuanto si bien es cierto que en el texto del pagaré no se indicó que la forma de vencimiento sería a la vista, si se encuentra contemplada esta observación en la respectiva carta de instrucciones, al punto de que en el pagare se consignó: *“...cantidad que pagare (mos) de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones anexa al pagaré...”*; a lo que suma que en el Numeral segundo de la carta de instrucción, se estableció por los mismos otorgantes que la fecha de vencimiento del pagaré sería a la vista.

Indica, que de conformidad con lo antes explicado la fecha de vencimiento del pagaré, es a la VISTA, y que su determinación no corresponde a un espacio en blanco como lo señala el despacho, sino que corresponde a una forma determinada y referida en el mismo título valor que además considera la carta de instrucciones como anexa y parte integral del mismo, ya que en él, se señala de manera expresa que se pagará una suma de dinero de acuerdo a las instrucciones pactadas, por lo que a su consideración si se está cumpliendo con el requisito de “forma de vencimiento” que echa de menos el despacho.

Aduce, que un pagaré sin fecha de vencimiento se considera pagadero a la vista cuando se presenta al cobro, tal como lo señala el artículo 692 del Código de Comercio, disposición de la que anota es posible efectuar la existencia del pago del título valor A LA VISTA que como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en el pagare alguna modificación al respecto.

Explica que si en gracia de discusión se aceptara la tesis del despacho en cuanto a la omisión de la fecha de vencimiento, esto no impide que el pago del título se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia, lo que a su consideración lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución del mismo, lo que significa que puede presentarlo en cualquier fecha, por cuanto le asiste la posibilidad de modificar el plazo.

Por lo anterior solicita que se reponga la decisión adoptada o de ser el caso se le conceda el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso.

Del recurso de reposición, se corrió por secretaria el traslado pertinente, mediante fijación en lista de fecha 06 de agosto de 2020, por lo que pasa el despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes consideraciones;

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Bien, para efectos de desatar lo anterior, valga recordar que en el auto que antecede, este despacho judicial fue enfático en señalar que el título objeto de ejecución reunía los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código General del Proceso; diferenciando de esta conclusión lo que correspondía a los requisitos especiales previstos para los pagarés.

Entonces teniendo en cuenta los argumentos que trae consigo la parte recurrente los cuales como se anotó guardan relación con que la carta de instrucciones estableció la forma de vencimiento y que la mismas hace parte integral del pagare, así como el hecho de que no haberse especificado forma alguna de vencimiento, da lugar a entender que se trata de una obligación a la VISTA, necesariamente nos hace remitirnos a lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, que señala:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

**4) La forma de vencimiento.**

De los requisitos antes referidos, se consideró en el auto recurrido que el pagaré objeto de ejecución cumplía con **la promesa de cancelar una suma de dinero**. Así mismo, que condensaba en su cuerpo **la entidad a cuyo favor se encuentra la obligación**, con la indicación de ser pagadera **a su orden**; no obstante, no se encontró la satisfacción del último requisito, ya que los suscriptores de tal negocio jurídico, omitieron plasmar la forma de vencimiento, requisito indispensable para establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida, para con ello entenderla atribuida a los ejecutados para su cobro ejecutivo.

En alcance a lo antes expuesto debemos dirigirnos al contenido del Artículo 673 de la Codificación Mercantil, disposición aplicable para el pagaré por remisión expresa del artículo 711 de la misma obra, el cual estatuye las siguientes formas de vencimiento: *“1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es que el legislador estableció cuatro formas de vencimiento, por lo que el despacho en un primer momento procedió a la examinación del pagare presentado para esta ejecución, determinando que en el mismo no se estableció alguna de ellas, circunstancia de la que se colige el incumplimiento de los requisitos específicos trazados en precedencia, reiterando el Despacho que resulta necesario el mismo para efectos de la exigibilidad de la obligación pactada como se concluyó en el auto hoy recurrido.

Ahora bien, es de resaltarse cuando es girado un título valor con espacios en blanco, como se aduce en los hechos de la demanda que sucedió en el caso objeto de estudio, debe establecerse la forma en que ha de efectuarse su diligenciamiento, ya

sea de forma verbal o escrito por medio de una carta de instrucciones según lo establecido en el artículo 622 del Código de comercio que dice: “... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas... “

Y vemos, que con base en lo anterior la recurrente intenta señalar que la forma de vencimiento aquí echada de menos, emerge de las estipulaciones contenidas en el Carta de instrucciones, y al detenernos nuevamente en la enunciada documental, tenemos que en la misma las partes indican los términos en que se efectuaría tal diligencia y en especial con relación al requisito echado de menos, esto es, la forma de vencimiento en el pagaré, pues allí se señaló: “La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte (emos), ser deudor (es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero”. Sin embargo, revisado el cuerpo del título valor, observamos que el mismo en su diligenciamiento no contiene la fecha ni la forma de vencimiento, es mas no se contempla en su propio cuerpo espacio en blanco alguno para ese ítem, lo que de nuevo nos ratifica la ausencia del mismo.

Aúñese a lo anterior, que nos encontramos frente a la ejecución de un título valor, y no de un título ejecutivo de carácter complejo, razón por cual no puede considerarse que la carta de instrucciones guarde requisitos ausentes en el pagare, como es el caso, pues recuérdese, el objetivo principal de la misma, no es suplir las falencias que presenten los títulos valores, ni mucho menos puede acudirse a esa documental con el fin de darle exigibilidad a la obligación, ni desdibujar su naturaleza; máxime cuando no hace parte del título valor, si no que corresponde a un documento totalmente independiente no indispensable para la ejecución.

Del mismo modo ha sido entendido por el Doctrinante Marcos Román Guio Fonseca, en su obra “Los títulos valores – Análisis Jurisprudencial”, cuando en su página 266, expuso que:

“...**esas instrucciones** impartidas por el creador del instrumento, **no forman parte íntegra del título valor**, lo que significaría que cuando se va a ejercitar la acción cambiaría basta adosar el título debidamente llenado, por cuanto **no se trata de un título ejecutivo complejo** como muchos abogados lo pregonan, tampoco constituye un anexo obligatorio de la demanda así el ejecutante manifieste que fue emitido en blanco o con espacios en blanco, debido a que la carga de la prueba no está en cabeza del acreedor, en esos eventos (...).”

También, se trae nuevamente a colación apartes de la providencia emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 24 de noviembre de 2008, para darle un mejor cimiento a la postura adoptada por parte de este Despacho, y en la cual se señaló:

“En efecto, la función de la carta de instrucciones **no es dar claridad a una obligación que adolece de ella, ni darle exigibilidad a la que no la tiene y menos aún mutar una obligación tácita en expresa**, sino **incorporar las instrucciones que para efectos de llenar los espacios dejados en blanco** ha dado el suscriptor al momento del otorgamiento del título.

Nótese que **el hecho de no allegarse a la demanda la carta de instrucciones no impide al juzgador librar auto de apremio**, siempre y cuando éste constate que el documento caratular que se le presenta **contiene las obligaciones claras, expresas líquidas y exigibles** en favor del demandante y en contra del demandado.

Bajo este entendido, la carta de instrucciones como su nombre lo indica, es una herramienta que solo debe contener las precisiones a seguir al momento de llenar los espacios dejados en blanco en el cuerpo de los títulos valor (en este caso pagaré), y no puede suplir las falencias que adolecen, lo que en este caso se traduce a su inoperancia de fijar el modo de vencimiento de la obligación que se pretende cobrar, menos aún si ni siquiera al momento de la creación del título, se reservó un espacio para su diligenciamiento, o la intención de establecer alguno de las formas que para este efecto determinó el legislador.

Y es que encontrándonos ante la ausencia del requisito tantas veces mencionado en el contenido del pagaré, como título valor que es, no resulta para este Despacho plausible acudir a la examinación de otros documentos con el fin de tener por suplido el mismo, pues este actuar representaría desvirtuar los principios y la regulación especial que al respecto ha establecido nuestro estatuto mercantil; entendida la **literalidad** como la característica que da origen a la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, muy pesar de que en el pagare se señale la incorporación de la carta de instrucciones, su examinación como se dijo debe ser individual, esto último que va de la mano con la autonomía de la se revisten los especialísimos títulos valores,

Precisamente sobre el atributo de literalidad y autonomía de los títulos valores, ha dicho el Autor HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra TÍTULOS VALORES, página 78 y 79 lo siguiente:

*“La autonomía de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado... La autonomía adquiere por lo tanto una característica de particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor. En este sentido se habla es de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal. El derecho incorporado en un instrumento es autónomo porque el poseedor de buen fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente.”*

Más adelante, el mismo autor en la obra ya citada, específicamente en la página 64, explica:

*“La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, **por lo que en el documento se dice o reza**, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que **la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.** [...] el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, no puede pretender exigir derechos distintos a los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.”*

Por todas y cada una de las razones antes indicadas, se considera que no existen razones de tal peso de las expuestas por la recurrente que lleven a pensar a este despacho en la revocatoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Ahora, como quiera que se está formulando de manera subsidiaria el recurso de apelación, habrá de CONCEDERSE el mismo por cuanto el asunto particular enmarca dentro de la posibilidad que al respecto señala el Numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso. RECURSO que se concede en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación análoga de lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en resolución a los recursos que de esta naturaleza formularon las demandadas RADIO TAXI CONE LIMITADA y AESURADORA SOLIDARIA DE COLOMBA; por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA) en contra el **auto de fecha 28 de febrero de 2020**, en el efecto **SUSPENSIVO**, toda vez que el

Ref. Proceso Ejecutivo  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00028-00  
Resuelve Recurso de Reposición y Otro  
asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente o según sea el caso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

***Firmado Por:***

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6877582958b6adfd28b1b15cdfd9795cc6f96df797d2d73439b6348939a60fce**

*Documento generado en 15/12/2020 04:48:21 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***